

Bogotá D. C. 17 de julio de 2026

JAL CB 223-2026

Señor:

**JOSÉ LUIS LONDOÑO GÓMEZ**

[jac.verona.ciudadbolivar@gmail.com](mailto:jac.verona.ciudadbolivar@gmail.com)

[Josehulondo2005@hotmail.com](mailto:Josehulondo2005@hotmail.com)

Calle 68 f Sur No. 47-20

Ciudad

**Asunto:** Pronunciamiento frente a la queja presentada ante la Personería de Bogotá.

**Referencia:** Queja radicada ante la Personería de Bogotá relacionada con las actuaciones adelantadas por la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar.

Respetado Sr. Londoño,

En atención al requerimiento efectuado por la Personería de Bogotá con ocasión de la queja presentada por usted contra esta Junta Administradora Local, esta Corporación procede a emitir el presente pronunciamento, reiterando en lo pertinente la respuesta previamente suministrada mediante oficio JAL CB 193-2026 del 09 de junio de 2026, así como realizando las precisiones jurídicas que resultan necesarias frente a los hechos y argumentos expuestos en su escrito de queja.

Lo anterior se realiza en cumplimiento de los principios de colaboración armónica entre las autoridades previstos en el artículo 113 de la Constitución Política, del deber de atender los requerimientos formulados por los organismos de control y, especialmente, del respeto que esta Corporación profesa por el derecho de toda persona a presentar peticiones, formular quejas y acudir ante las autoridades cuando considere que sus derechos o intereses han sido afectados.

Desde esta perspectiva, la Junta Administradora Local reconoce que el ejercicio del control ciudadano constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho y un mecanismo legítimo mediante el cual la comunidad participa en los asuntos públicos. En igual sentido, reconoce que toda persona puede expresar libremente sus opiniones, ejercer veeduría sobre la gestión pública y acudir ante las autoridades administrativas, judiciales y de control para solicitar la protección de los derechos que estime vulnerados.

No obstante, el ejercicio de tales derechos debe analizarse de manera armónica con el marco constitucional y legal que regula las competencias de las autoridades, pues el principio de legalidad impide que las entidades

estatales desarrollen actuaciones distintas de aquellas expresamente autorizadas por el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, la Junta Administradora Local se permite realizar las siguientes precisiones.

## I. ANTECEDENTES

Con ocasión de los hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2025, relacionados con presuntas amenazas dirigidas contra una integrante de esta Corporación, la Mesa Directiva y la Plenaria adoptaron una serie de medidas de carácter estrictamente preventivo, orientadas exclusivamente a preservar la vida, la integridad personal y la seguridad de quienes eventualmente podrían encontrarse expuestos a un riesgo derivado de tales acontecimientos.

Dichas medidas fueron adoptadas bajo el entendimiento de que la protección de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal constituye un deber constitucional de todas las autoridades, especialmente cuando existen manifestaciones o circunstancias que razonablemente permiten advertir la posible ocurrencia de un riesgo para alguno de sus integrantes.

Es importante precisar que tales actuaciones nunca tuvieron naturaleza sancionatoria, disciplinaria o correctiva frente al señor José Luis Londoño Gómez.

Posteriormente, usted presentó un derecho de petición ante esta Junta Administradora Local solicitando, entre otros aspectos, que se le concediera un espacio en sesión plenaria para presentar descargos, que se ofrecieran disculpas públicas y que se expidieran diversos comunicados institucionales relacionados con la participación ciudadana.

Cada una de dichas solicitudes fue resuelta mediante el oficio JAL CB 193-2026, en el cual esta Corporación explicó las razones constitucionales y legales por las cuales no resultaba procedente acceder a las pretensiones formuladas, particularmente por cuanto nunca existió un procedimiento administrativo sancionatorio respecto del cual fuera exigible el ejercicio del derecho de defensa mediante la presentación de descargos.

Con posterioridad, usted formuló queja ante la Personería de Bogotá, reiterando sustancialmente los mismos argumentos expuestos en el derecho de petición y solicitando la intervención de dicho organismo de control para que esta Corporación emitiera un pronunciamiento adicional.

En atención a dicho requerimiento, la Junta Administradora Local procede a responder de manera puntual cada uno de los aspectos planteados en su escrito.

## II. MANIFESTACIONES PRELIMINARES

Antes de abordar cada una de las manifestaciones contenidas en la queja, resulta necesario precisar que esta Corporación rechaza cualquier interpretación según la cual las medidas preventivas adoptadas tuvieron como finalidad restringir ilegítimamente la participación ciudadana, impedir el ejercicio del control social o limitar la libertad de expresión de cualquier persona.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría de Gobierno

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL  
CIUDAD BOLÍVAR

*"Control, visión y proyección al servicio de nuestra  
comunidad"*



Las actuaciones adelantadas respondieron exclusivamente al deber constitucional de protección de derechos fundamentales, sin que ello implicara prejuzgamiento alguno respecto de los hechos objeto de conocimiento de otras autoridades competentes.

Igualmente, debe señalarse que la Junta Administradora Local no ejerce funciones jurisdiccionales, disciplinarias ni de investigación penal respecto de los ciudadanos. En consecuencia, carece de competencia para declarar responsabilidades, imponer sanciones o adelantar procedimientos administrativos sancionatorios frente a particulares.

Esta precisión resulta esencial, puesto que gran parte de los argumentos expuestos en su queja parten de la premisa de que la Corporación adelantó una actuación sancionatoria en su contra. Como se demostrará en los apartados siguientes, dicha premisa no corresponde a la realidad jurídica de las actuaciones desarrolladas por esta Junta.

### III. COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL

La Constitución Política, el Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 de 2021, atribuyen a las Juntas Administradoras Locales funciones relacionadas con el control político, la participación ciudadana, la expedición de acuerdos locales y las demás competencias expresamente señaladas por el ordenamiento jurídico.

Dentro de dichas atribuciones no se encuentra la facultad de adelantar audiencias públicas de descargos promovidas por particulares, ni de utilizar las sesiones plenarias como escenarios para resolver controversias individuales derivadas de diferencias entre ciudadanos y miembros de la Corporación.

Acceder a la solicitud formulada por el peticionario habría significado destinar una sesión oficial de la Junta para una finalidad completamente ajena a las funciones constitucionales y legales asignadas a las Juntas Administradoras Locales, desnaturalizando el objeto institucional de las sesiones y excediendo el marco competencial previsto por el ordenamiento jurídico.

### IV. ALCANCE DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El ciudadano sostiene que el artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 obliga a la Corporación a concederle el uso de la palabra en sesión plenaria.

Sobre este particular es importante precisar que la obligación constitucional y legal de promover la participación ciudadana no implica la existencia de un derecho absoluto e irrestricto para intervenir en cualquier sesión, sobre cualquier asunto y bajo cualquier modalidad.

La participación ciudadana se ejerce mediante los mecanismos previstos por la Constitución, la ley, el reglamento interno de la Corporación y las reglas propias de organización de las sesiones públicas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



Por ello, el deber institucional de promover la participación ciudadana no puede interpretarse como una obligación de habilitar espacios de descargos inexistentes dentro de las competencias legales de la Junta Administradora Local.

Esta Corporación reitera que permanentemente promueve escenarios democráticos, plurales e incluyentes para la intervención ciudadana dentro del marco de las competencias constitucionales y legales que le han sido asignadas.

## **V. SOBRE EL COMUNICADO INSTITUCIONAL EXPEDIDO POR LA CORPORACIÓN**

El peticionario manifiesta que el comunicado institucional emitido por la Junta Administradora Local lo presentó como responsable de conductas delictivas.

Al respecto debe precisarse que dicho comunicado tuvo un carácter estrictamente institucional y preventivo, mediante el cual la Corporación expresó su rechazo frente a unos hechos puestos en conocimiento de esta y manifestó solidaridad con una integrante de la Junta.

En ningún momento dicho comunicado constituye:

- ✓ Una decisión judicial;
- ✓ Una declaración de responsabilidad penal;
- ✓ Una decisión disciplinaria;
- ✓ Un acto administrativo sancionatorio;
- ✓ Una condena institucional contra el ciudadano.

La determinación sobre la eventual existencia de conductas punibles corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces de la República, autoridades que ejercen las competencias constitucionalmente asignadas para tal efecto.

## **VI. SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

La Junta Administradora Local reconoce plenamente la importancia de la libertad de expresión como uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.

Sin embargo, el ejercicio de dicho derecho fundamental debe armonizarse con otros derechos igualmente protegidos por la Constitución Política, tales como la vida, la integridad personal, la honra, el buen nombre y la seguridad de las personas.

Precisamente bajo dicho criterio de ponderación fueron adoptadas las medidas preventivas por parte de esta Corporación, sin que ello pueda entenderse como una restricción ilegítima del derecho a expresar opiniones o ejercer control ciudadano.

## VII. SOBRE LAS SOLICITUDES DE DISCULPAS PÚBLICAS

En su escrito de queja, el señor José Luis Londoño Gómez sostiene que la Junta Administradora Local debió ofrecer disculpas públicas como consecuencia de las actuaciones adelantadas por la Corporación con ocasión de los hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2025 y del comunicado institucional emitido posteriormente.

Sobre este particular, la Junta Administradora Local considera necesario precisar que las actuaciones adelantadas por la Corporación se desarrollaron dentro del marco de las competencias constitucionales y legales que le han sido atribuidas y estuvieron orientadas exclusivamente a la adopción de medidas preventivas dirigidas a proteger derechos fundamentales cuya salvaguarda constituye un deber de todas las autoridades públicas.

En ese sentido, la expedición del comunicado institucional obedeció al ejercicio de las funciones propias de la Corporación frente a unos hechos que fueron puestos en su conocimiento y respecto de los cuales se estimó necesario expresar una posición institucional de rechazo frente a cualquier conducta que pudiera comprometer la seguridad e integridad de una de sus integrantes.

Lo anterior no constituye una declaración de responsabilidad penal, disciplinaria o administrativa respecto del señor José Luis Londoño Gómez, ni implica que esta Corporación hubiera asumido competencias que corresponden exclusivamente a las autoridades judiciales y de investigación.

De igual manera, debe señalarse que la eventual existencia o inexistencia de conductas constitutivas de infracción penal es un asunto cuya determinación corresponde únicamente a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces de la República, autoridades que cuentan con las competencias constitucionales y legales para adelantar las investigaciones y adoptar las decisiones correspondientes.

Por ello, la Junta Administradora Local reitera que no encuentra fundamento jurídico que permita concluir que existió una actuación institucional arbitraria o contraria al ordenamiento jurídico que haga procedente la adopción de medidas de desagravio institucional en los términos planteados por el quejoso.

## VIII. ACTUACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES

De acuerdo con la información conocida por esta Corporación, los hechos objeto de controversia han sido puestos en conocimiento de diferentes autoridades competentes, entre ellas la Fiscalía General de la Nación y la jurisdicción constitucional.

En consecuencia, cualquier determinación sobre la eventual configuración de responsabilidades penales, disciplinarias o de otra naturaleza corresponde exclusivamente a dichas autoridades, sin que la Junta Administradora Local pueda sustituir sus competencias constitucionales.

## IX. CONCLUSIONES



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría de Gobierno

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL  
CIUDAD BOLÍVAR

*"Control, visión y proyección al servicio de nuestra  
comunidad"*



En consecuencia, esta Corporación reitera que las actuaciones adelantadas con ocasión de los hechos objeto de su inconformidad tuvieron un carácter exclusivamente preventivo, no constituyeron un procedimiento administrativo sancionatorio ni generaron decisión alguna susceptible de activar las garantías propias del debido proceso administrativo previstas en el artículo 29 de la Constitución Política.

Asimismo, la Junta Administradora Local ratifica su compromiso permanente con la garantía de la participación ciudadana, el pluralismo, la libertad de expresión y el respeto por los derechos fundamentales de todas las personas, principios que orientan el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Finalmente, se informa que copia del presente pronunciamiento será remitida a la Personería de Bogotá para los fines pertinentes, en atención al requerimiento efectuado por dicho organismo de control. Así damos respuesta a la petición por usted elevada.

Cordialmente,

DEYBY ALEJANDRO FORERO VIRACACHA  
Presidente  
Junta Administradora Local Ciudad Bolívar

*Proyecto: Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda Abogado Contratista Apoyo a la JAL*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

